



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra el expediente para fijar nueva fecha para pruebas.

San Gil, 4 de Noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO	686793333001-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CONTROVERCIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ORLANDO PEDROZA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA
TIPO DE AUTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CANAL DIGITAL	orlando.pedroza@gmail.com sojuriser@gmail.com esehospitalcimitarra@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia, se encontraba programada para el pasado día 06 de febrero del corriente año (2020) a las 09:30 A.M., la cual no fue posible llevarse a cabo, este Despacho fija como nueva fecha el día **Dos (2) de Diciembre de la presente anualidad (2020) a la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, para adelantar la **AUDIENCIA de PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.-

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f895a0204b057fb4650702bb4494cf3bde36e316210a6d0c00a6c2c927f8074

Documento generado en 18/11/2020 10:12:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a fin de que allegue documentos alegados como pruebas.-

San Gil, 18 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2018-00275-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	KAREN ZULAY PEÑA CASTELLANOS, YESSICA YULIANA PEÑA CASTELLANOS Y ELSA EMILIA CASTELLANOS CASTELLANOS en nombre propio y de su hijo ROBERTH STIVEN PEÑA CASTELLANOS.
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ - SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMNITARIA DEL MAGISTERIO –FINSEMA-
Asunto	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correos electrónicos	abogados@grupoj8.com hosvelez201@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co (se desconoce correo de Finsema)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que existe memorial radicado el día 30 de Enero de 2020, por medio del cual la parte actora presenta reforma a la demanda¹, no obstante, previo a decidir sobre la admisión de ésta reforma, se hace necesario requerir a la parte ejecutante con el fin de que allegue los documentos que menciona en dicho memorial y que incluye como pruebas, los cuales corresponden a:

- Copia de la Resolución N°13308 del 31 de agosto de 2018, expedida por el Departamento de Santander, mediante la cual se ordenó un pago.-
- Copia de la constancia del 22 de enero de 2020, expedida por Bancolombia donde se evidencia el día y el valor en que se hizo la transacción.-
- Dictamen pericial rendido por el ingeniero financiero ANTONIO GARCIA GALVIS, mediante la cual se liquidó los valores a cancelar por la parte ejecutada, así como sus respectivos intereses.-

¹ Folio 175 – 178 del Expediente Digital.



Lo anterior, como quiera que, de la lectura del expediente físico y digital, no se observa prueba de la existencia de dichos documentos.-

De otra parte, el Despacho advierte a la ejecutante que una vez se establezca en definitiva el monto en el que quedara el mandamiento de pago, se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada y obrante el folio No. 69 del cuaderno principal, pues la reforma básicamente modifica el monto de las pretensiones.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados electrónicos del presente proveído, proceda a allegar los documentos referidos en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda y la medida cautelar solicitada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

ANAIIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
c6a1788d944c1124b3122c17930ac31ad368a3ce69c052c9422ae6bfa33764ba

Documento generado en 18/11/2020 05:56:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 4 de Noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	686793333001-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
DEMANDADO	GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS
TIPO DE AUTO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CANAL DIGITAL	asesoriayrepresentacionlegal87@gmail.com alcaldia@puentenacional-santander.gov.co elipzo77@gmail.com

Observa el Despacho que por intermedio de apoderado judicial, el Municipio de **PUENTE NACIONAL - SANTANDER**, solicita la restitución de un inmueble arrendado correspondiente a un lote de terreno rural denominado la Gloria ubicado en la vereda Bajo Cantano, con folio de matrícula inmobiliaria N° 315-0014496 de la oficina de instrumentos públicos de Puente Nacional.-

Encontrándose el expediente en la etapa de notificaciones, el Despacho advierte que existe falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En decisión del 24 de julio de 2019¹ la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto de competencia trabado entre el Juzgado Treinta y Cinco Oral de Medellín y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, en relación con el trámite del proceso en el que se pretendía la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito entre una entidad pública y un particular, y en el que además se solicitaba la restitución del bien inmueble.-

¹ Radicado. 1100101020000-2019-00984-00.



La sala decidió declarar competente para conocer y tramitar el proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, exponiendo para el efecto las siguientes razones:

1) Recordó que de conformidad con el artículo 15 del C.G. del P. la jurisdicción Ordinaria goza de una competencia general para conocer de los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, y por su parte el artículo 28 ibídem señala que por regla general la jurisdicción civil conoce de los asuntos que no estén asignados a otras jurisdicciones.-

2) El artículo 384 del C.G. del P. regula lo atinente a la demanda de restitución de inmueble, y de otro lado, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. no asigna a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los asuntos relacionados con restitución de inmueble, y seguidamente señaló que *“...resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de terminación de contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa”*.

3) Finalmente concluyo la Sala Disciplinaria indicando que *“se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA, lo que originó que se solicitara la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de las disposiciones del derecho privado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la naturaleza de las pretensiones, en especial la restitución del inmueble ubicado en la vereda Bajo Cantano del Municipio de Puente Nacional, es claro que la competencia para conocer y tramitar el presente asunto corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puente Nacional, por lo que se declarará falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente.-

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y estimar que los competentes son los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUENTE NACIONAL.-**



SEGUNDO: por conducto de la secretaria del Despacho, **REMITIR** el expediente digital a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUENTE NACIONAL - Reparto**, para lo de su competencia, dejando las constancias pertinentes en el sistema de Gestión Judicial.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd505a5ee745c0771f05c34a9327cc04e5ed49e3c8ce4804fd67352421ea0e2

Documento generado en 18/11/2020 10:12:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario requerir a las partes con el fin de que informen si conoce dirección electrónica de la Empresa CARNES Y VIVERES DE SANTANDER, para su respectiva notificación personal.

San Gil, 18 de Noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020),-

Radicado	686793333001-2019-00308
Medio de control o Acción	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos de notificación	Marvasquezayala@hotmail.com controlurbanoinf@sangil.gov.co yey933@hotmail.com
Asunto	AUTO REQUIERE DIRECCION PARA NOTIFICACIONES
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, establece lo referente a la notificación personal, de la siguiente manera:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En vista de lo anterior, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada solicita vinculación como tercero interesado a la **Empresa CARNES Y VIVERES DE SANTANDER**, pues manifiesta que le asiste un interés directo, toda vez que son la empresa a la cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura Municipal de San Gil, le otorgó la licencia urbanística, Resolución No. 200-33.247.2019 de fecha 28 de mayo de 2019, objeto de la presente Litis; no obstante, como quiera que el Despacho no cuenta con dirección de notificaciones se hace necesario **REQUERIR** a las partes, demandantes y demandada para que si es de su conocimiento aporten una dirección electrónica o física del representante legal de la referida empresa, para de esta manera, proceder a realizar la respectiva notificación, cumpliendo las disposiciones contempladas en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 referenciado anteriormente, a efectos de surtir la respectiva notificación, en caso contrario, de no poseer dirección alguna, deberán indicarlo y en consecuencia solicitar su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, procedan a informar si poseen una dirección electrónica o física de la **Empresa CARNES Y VIVERES DE SANTANDER** para surtir la respectiva notificación, en caso contrario, así lo indiquen y en consecuencia se proceda a su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.-

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, y remítase a la entidad requerida por el medio más expedito, indicando a la entidad que



proceda de conformidad, con el fin de dar celeridad al presente proceso en cumplimiento de las cargas impuestas por esta instancia judicial.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c72af51f10d41b639db91964bd93c1eac45edfcaad35c324d8ca7fbdcad5580

Documento generado en 18/11/2020 10:12:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la señora ZONIA PAULA PARRA SILVA, por intermedio de apoderado judicial, y mediante memorial allegado solicita la nulidad procesal de lo actuado. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 4 de Noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO	686793333001-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	WILLIAM BENAVIDES DUARTE Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADA -CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER
TIPO DE AUTO	AUTO DECRETA NULIDAD
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CANAL DIGITAL	gutierrezgalvis.abogado@gmail.com concejo@aguada-santander.gov.co gobierno@aguada-santander.gov.co contactenos@aguada-santander.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** radicada el 14 de octubre de 2020.-

ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM BENAVIDES DUARTE**, interpuso demanda de **NULIDAD SIMPLE**, el 12 de diciembre de 2019, en contra del Concejo Municipal de Aguada Santander, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° A.C.M.A.S. - 004-015-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se da apertura al concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de **AGUADA**.-

El día 15 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, notificándose por estados el 16 de enero de 2020, ordenándose notificar personalmente al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA - SANTANDER**.-



Mediante memorial radicado el 14 de octubre de la presente anualidad, la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.-

1º.- De la solicitud de Nulidad:

Acude por intermedio de apoderado judicial la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** al proceso de la referencia aduciendo la calidad de afectada por las decisiones de fondo que afirma se profirieron y se lleguen a proferir al interior de este proceso, resaltando que fue la persona elegida como Personera Municipal de Aguada - Santander, para el periodo 2020- 2024, según acta de sesión N° 18 del 28 de febrero de 2020.-

Sostiene que la presente demanda fue advertida, por una revisión del sistema de consultas de la Rama Judicial, al consultar la demanda de Nulidad Electoral en contra de su elección como Personera del Municipio de Aguada que actualmente cursa en el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo de San Gil.-

Manifiesta que hace parte del litisconsorte necesario dentro del presente medio de control, explicando que si bien, el objeto de dicha acción es realizar un control objetivo de legalidad, no puede dejarse de lado que la convocatoria para elegir Personero del Municipio de Aguada ya culminó y se materializó con el acto de su nombramiento como tal, cristalizando derechos adquiridos en su favor, que pueden llegar a ser vulnerados, al no tenerse como parte en el presente proceso y darle paso a la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la demanda e incluso sobre la procedencia de las medidas cautelares.-

Insiste, que al tratarse de un asunto relacionado con la convocatoria de un concurso que conllevó al nombramiento de la personera Municipal para la vigencia 2020 - 2024, la persona que fue electa y ejerce dicho cargo es un tercero interesado en las resultas del presente medio de control, y que por ello se hace necesario su participación como parte en el caso que nos ocupa.-

Finalmente solicita se “decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde antes de la admisión de la demanda, y se le permita ser oída para proteger su legítimo derecho de defensa y el principio al debido proceso.-

2º.- Traslado de la nulidad:

Demandante: guardo silencio.-

Demandado: guardo silencio.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a nulidad procesal, el artículo 133 numeral 8º. del Código General del Proceso prevé:



“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.



En el caso de marras, se profirió auto admisorio el día 15 de enero de 2020 notificándose por estados el 16 de enero de 2020, y ordenándose la notificación personal únicamente al Concejo Municipal de Aguada.-

Se advierte que si bien para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2019, el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de **AGUADA**, del cual se hace alusión en las pretensiones del presente medio de control, no había finalizado, en síntesis no se contaba con la elección de la persona que ejercería dicho cargo de Personero Municipal, si se contaba con una lista de elegibles, personas que podían tener un interés en las resultas del presente proceso y a la luz de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A. debían ser notificados del auto admisorio de la demanda, omisión que configura la causal de nulidad número 8 del art. 133 del Código General del Proceso.-

En consecuencia, la solicitud de nulidad propuesta por la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** quien resultó electa para el cargo de Personera Municipal de **Aguada** según acta de sesión N° 18 del 28 de febrero de 2020 está llamado a prosperar, resultando viable tenerla como tercero interesado en las resultas del presente proceso, por ser quien finalmente ostenta dicho cargo.-

De otro lado advierte el Despacho que la demanda fue admitida únicamente contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA - SANTANDER**, no obstante, se reitera lo expuesto con anterioridad en diferentes providencias respecto a la capacidad para ser parte dentro de los procesos de nulidad que tienen por objeto el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales.-

Al respecto, se debe partir de la aclaración, que en lo que corresponde al Concejo del Municipio de **Aguada**, por ministerio de la Ley carece de personería jurídica, sin que pueda dejarse de lado que fue el órgano que emitió el acto administrativo aquí demandado (Resolución N° A.C.M.A.S. -004-015-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019), asistiéndole un interés directo en las resultas del presente proceso, y el deber de comparecer a través del Municipio de **Aguada**, es por eso, que en algunos procesos de corte similar se ordena notificar al representante legal del municipio y a la vez se ordena notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas, sin que ello signifique reconocerle personería jurídica a dicha Corporación Administrativa y sin que deba entenderse que concurre al proceso directamente como parte demandada independiente.-

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de **Aguada**, es el Municipio de **Aguada - Santander**.-

En cuanto a la capacidad para comparecer en juicio denominada por la doctrina como la legitimatio ad procesum es la aptitud para realizar válidamente actos procesales, para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúe personalmente, o cuando se trate de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí



mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente.-

Atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, si bien, a los Concejos Municipales, la Ley no les otorgo personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acto administrativo expedido por dicha Corporación, de donde surge su interés para actuar en defensa del acto administrativo que expidió, razón por la cual siempre estará como parte demandada el Municipio que corresponda, en este caso el Municipio de **Aguada**, Concluyendo de esta forma que no es posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del Municipio, situación por la cual se hace necesario la vinculación del ente territorial.-

De lo expuesto en precedencia, debe hacerse una interpretación garantista de la norma para determinar que la entidad que posee la capacidad jurídica para actuar como parte es el Municipio, no obstante el Concejo Municipal por ser la Corporación que expide el acto demandado, está llamado a tener conocimiento del proceso, y si a bien lo tiene, presentar pruebas y argumentos que defiendan dicho acto, todo esto, en garantía del debido proceso y de llegar a la verdad real de los motivos que originaron el acto administrativo acusado y con ello el estudio de legalidad frente a las normas que presuntamente fueron violadas.-

En gracia de discusión, debemos recordar que el presente medio de control, como lo es la Acción de Nulidad Simple, está concebida como una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible, por lo que en ella prima el interés de la comunidad, o interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto, la defensa de la Constitución, la Ley o el reglamento, de ahí la importancia que la Corporación que emitió el acto administrativo argumente su posición de debate, allegue las pruebas que considere pertinentes, y de esta forma llegar a conocer los motivos que dieron lugar al acto y realizar un análisis minucioso y suficiente respecto de la legalidad del mismo.

En razón a lo expuesto, se hace necesario tener como parte en el presente medio de control al **MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER**, entidad a la cual le asiste la representación judicial de la parte demandada.-

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, solicitada por la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA**.-

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para estudiar sobres su admisión.-

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS**, identificado con C.C No. 1.098'730.182 y



tarjeta profesional No. 275.665 del C.S de la J. como apoderado de la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA**. Conforme y para los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6959def89d361c4d2db7d9ec4ec540b9f5566536f72e337a0d72e646e4e4683a

Documento generado en 18/11/2020 10:12:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez Informando que el presente proceso se encuentra para establecer si cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago.

San Gil, 18 de noviembre de 2020.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00210
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA FANDIÑO PINEDA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correo electrónicos de las partes	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co rosifa23@hotmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.-

I. CONSIDERACIONES:

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República, para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.-

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos - el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar, numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A.-

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción-.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia anteriormente citada refiriéndose al caso en concreto:

“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”²

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.-

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora **ROSALBA FANDIÑO PINEDA** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por las sumas de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS M/CTE (\$23'895.338.00)** por concepto del capital adeudado con la condena impuesta que se profirió mediante sentencia emitida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito Judicial de San Gil, título el cual es aportado por la parte ejecutante.-

Con base en lo anterior, es claro para este Despacho que el competente para adelantar la ejecución del título base de recaudo en el presente proceso, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, pues son ellos quienes tienen la competencia para conocer de los proceso que se originaron en el extinto Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de este circuito judicial. Estableciendo de lo anterior que este Despacho no es competente para conocer sobre el presente proceso

² Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Aristides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares



y por consiguiente lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente conforme a lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito judicial de San Gil, para lo de su competencia.-

TERCERO: En el evento de no ser asumido el conocimiento del presente proceso, desde ya se plantea el Conflicto negativo de competencia.-

CUARTO: Por la Secretaría de este despacho Judicial efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL. _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO
ELÉCTRONICO Nº _____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00849f4be573837a276984842ce542a9ce9853a420379e0c108397e14a996e18
Documento generado en 18/11/2020 10:12:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**